



Instituto colombiano de ahorro y vivienda  
Centro de Documentación

FI  
014

A S O C I A C I O N   B A N C A R I A

Presidente

JORGE MEJIA PALACIO

Gerente

JORGE MARMOREK ROJAS

Departamento Económico

Director            FERNANDO PARDO V.  
Subdirector        GERMAN LOZANO E.

Miembros :

Banco Cafetero	Banco Francés e Italiano
Banco Central Hipotecario	para la América del Sud
Banco Comercial Antioqueño	Banco Franco-Colombiano
Banco de América Latina	Banco Ganadero
Banco de Bogotá	Banco Industrial Colombiano
Banco de Caldas	Banco Nacional
Banco de Construcción y Desarrollo	Banco Panamericano
Banco de la Costa	Banco Popular
Banco de la República	Banco Santander
Banco de Londres y América	Bank Of America N.T. & S.A.
del Sud Limitado	Caja de Crédito Agrario
Banco de Occidente	Industrial y Minero
Banco del Comercio	First National City Bank
Banco del Estado de Popayán	The Royal Bank Of Canada

Tarifa Postal Reducida No. 24 de la Administración  
Postal Nacional

Resolución No. 067 de Diciembre 17 de 1973 del  
Ministerio de Gobierno

## INDICE

	Página
Introducción	
Conclusiones	2
Recomendaciones	4
El ahorro a través del sistema Bancario	7
Ahorro contractual	8
Secciones Fiduciarias	9
Depósitos a término	10
El ahorro bancario en el ahorro total	11
El ahorro común	17
Ahorro contractual	21
Secciones Fiduciarias	26
Depósito a término	31
Introducción de otros mecanismos	33
Anexo 1 : Comparación Internacional : Depósitos de Ahorro a formación de capital e Ingreso Nacional.	
Anexo 2 : Comentarios al Decreto 1730 de 1.974.	
Anexo 3 : Estudio Comparativo de las Resoluciones 12 y 51 de 1974 de la Junta Monetaria.	
Anexo 4 : Nuevo tratamiento Tributario a los Depósitos de Ahorro	

## INTRODUCCION

---

En el mes de julio la Asociación preparó un documento sobre " Ahorro a través de la Banca ", con el ánimo de llamar la atención de las autoridades monetarias y de los propios bancos afiliados, a las muchas posibilidades con que cuenta el sistema bancario para captar ahorro a través de diversos mecanismos y de señalar los obstáculos que han impedido una mayor acción en este importante campo de la economía nacional.

Dada la importancia del tema y la aceptación de muchas de las recomendaciones formuladas en dicho estudio, la Asociación ha encontrado conveniente y necesario reelaborar el estudio en mención complementándolo con los principales cambios introducidos con las nuevas medidas.

Es de anotar que desde la expedición del decreto 1730/74 ( agosto 12/74 ) y la resolución 51/74 ( agosto 14/74 ) los recursos captados a través de los bancos por cuentas de ahorros y Depósitos a Término se han aumentado en más de \$ 500 y \$ 800 millones respectivamente.



## CONCLUSIONES

---

- 1) El importante crecimiento registro en los últimos días por los depósitos de ahorro y los Certificados de Depósito a Término favorecidos por una mayor tasa de interés, es un indicador de la elasticidad del ahorro en Colombia, cuando las tasas de interés se acercan a los precios reales del dinero.
- 2) Ante los importantes volúmenes alcanzados por los ahorros en upacs ( cuentas de ahorro ) y por el ahorro puro dentro del volumen de la oferta monetaria ( 28 % en septiembre de 1974 ) y dado el alto grado de liquidez de estos activos, se hace necesaria una reclasificación de los conceptos utilizados para medir las variaciones del dinero.
- 3) El ahorro por libreta tiene un gran sentido económico y social. A través de él se incorpora al grueso de la población a la elemental función económica del ahorro. Esta vinculación al ahorro de las gentes de bajos ingresos no solo cuenta desde el punto de vista de aumentar los recursos para la inversión sino que a través de él se fomenta la disciplina en los gastos y se educa económicamente a la población.

- 4) Es indudable que en los últimos años la banca ha logrado avanzar en Colombia en la captación de ahorro, particularmente a través del sistema de libretas por la Caja Colombiana y las Secciones de Ahorro de los Bancos y de los certificados negociables de depósito a término, lo que la coloca en una posición más sana para atender a las operaciones a mediano y largo plazo en que ha tenido que embarcarse por exigencias de la ley. En general, el mercado financiero colombiano se ha extendido considerablemente a través de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que operan en el mercado de corrección monetaria.
- 5) Sin embargo, Colombia ocupa un puesto muy secundario en comparación con otras naciones, en materia de ahorro personal, circunstancia que hace más difícil el financiamiento de su desarrollo económico, que tiene que ser buscado en el crédito externo, con los naturales gravámenes por amortización e intereses para el país.
- 6) El sistema bancario colombiano, por la gran red de oficinas diseminadas en todo el país, y por la confianza que se ha logrado conquistar entre el público, es el vehículo más apropiado

para promover el ahorro y debe utilizársele para la consolidación y expansión del mercado financiero de mediano y largo plazo a cuyo efecto se hacen las siguientes recomendaciones :

### RECOMENDACIONES

---

- a) Es necesario mantener la capacidad competitiva de la Caja Colombiana de Ahorros y de las Secciones de Ahorro de los Bancos para la captación de ahorro por los sistemas tradicionales de libreta, por el alto significado económico y social que encierra dicha actividad.
- b) Es conveniente reimplantar la exención de impuesto al patrimonio sobre los primeros \$ 150.000 mantenidos en las cuentas de ahorros. Exención que fue suprimida por el Decreto 2053/74.
- c) Debe reglamentarse adecuadamente el ahorro por contratos o ahorro contractual, autorizado por el artículo 115 de la Ley 45 de 1.923, estableciéndolo como alternativa a través de la Caja Colombiana de Ahorros y de las Secciones de Ahorro de los Bancos, y dándole un régimen adecuado en lo referente a encaje e inversiones para hacerlo operante.



- d) Se hace necesario mantener los sorteos de las cajas y secciones de ahorro, pues ellos forman parte de los factores que han contribuído a mejorar el ahorro por libreta. Es igualmente necesario que estos sorteos sean reglamentados para que se practiquen con una determinada orientación. Así por ejemplo, la Asociación sería partidaria de que el número de sorteos se limite a 25 por año; que se eliminen los premios en efectivo, dando preferencia a vivienda, automóviles y bienes de consumo básicos para la familia.
- e) Estudiar la posibilidad y conveniencia de autorizar a los bancos para operar como intermediarios en mercados de capital y bursátiles, para procurar capital de trabajo a las empresas y especialmente para hacer operaciones de "underwriting " (1)
- f) Como complemento a lo preceptuado por el artículo 36 del Decreto 2053 y a fin de hacer operante el contrato de fiducia

---

(1) El "Underwriting puede ser interpretado como la compra de una emisión de títulos-valores a un precio fijo y garantizado, con el propósito de vender esta emisión entre el público ".



mercantil por parte de los establecimientos de crédito, sería conveniente aclarar en una norma complementaria que cada patrimonio autónomo tenga su propio número de identificación tributaria ( NIT ).

- g) Es recomendable revisar, tendiente a suprimir, el encaje legal sobre los depósitos fiduciarios.
- h) Finalmente, es importante que los bancos, a través de sus secciones de ahorro, realicen el descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema UPAC, a los cuales autoriza el Decreto 1730 de 1974.

## EL AHORRO A TRAVES DEL SISTEMA BANCARIO

---

La Ley 45 de 1.923, orgánica del sistema bancario en Colombia, facultó a los bancos para ofrecer al público los siguientes sistemas de ahorro :

SECCIONES DE AHORRO. - Según el artículo 112 " La Superintendencia podrá, mediante especial autorización, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de abrir y mantener secciones de ahorros para recoger las pequeñas economías de la colectividad e invertir las en obligaciones con interés ". Para proteger a los depositantes, el artículo 113 de dicha Ley estableció una especie de encaje representado en la inversión en determinados títulos cuya cuantía inicial era de \$ 25.000.00, que aumentaban conforme a una tabla de valores a medida que crecieran los depósitos.

Posteriormente se autorizó al Banco Agrícola Hipotecario para establecer una sección de ahorros bajo el nombre de " Caja de Ahorros " entidad que por la Ley 57 de 1.931 se constituyó en persona jurídica independiente bajo el nombre de " Caja Colombiana de Ahorros ", nombre con que se la conoce hoy.

Los depósitos de ahorro en la Caja Colombiana y en las secciones de los bancos han crecido de 105.9 millones en 1.950 a 8,235.4 millones en 1.974, pero su participación en el ahorro total ha bajado en el mismo período, de 42 % a 37%.

AHORRO CONTRACTUAL. - El artículo 115 de la misma Ley 45 de 1.923 dispuso que " un establecimiento bancario puede hacer contratos con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con intereses acumulados de los mismos o a pagar tales depósitos cuando con los saldos acreditados, iguallen a una suma determinada y puede expedir, en prueba del contrato, una certificación en que conste la suma dada a que deben acumularse tales depósitos o el tiempo dado durante el cual los depósitos y los intereses deben acumularse. Tales contratos no estipularán pérdida alguna de las sumas depositadas en caso de que no se hagan los pagos regulares convenidos, pero pueden obligar al depositante en tal evento a perder en todo o en parte los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento ".

Esta clase de contratos no tuvo desarrollo en la banca debido posiblemente al régimen de inversiones forzosas a que han estado sometidos



los depósitos de ahorro y fué desarrollado más tarde por. Sociedades de Capitalización, cuyo objeto, según la Ley 66 de 1.947 es el de "estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados a cambio de desembolsos únicos o periódicos, - con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos ". Estas sociedades de capitalización han funcionado dentro de los grupos de compañías de Seguros.

SECCIONES FIDUCIARIAS. - La Ley 43 de 1.923 autorizó a los bancos para establecer secciones fiduciarias con facultades de " recibir depósitos de dinero, seguridades y otros bienes de cualquier persona o corporación en calidad de fideicomiso ".

La administración fiduciaria ha tenido una escasa importancia en Colombia y esto se atribuye, entre otros factores, a la reglamentación vigente que fija un encaje legal del 21 % sobre los depósitos fiduciarios, encaje que se viene aplicando desde la Resolución 18/63 de la Junta Directiva del Banco de la República y se mantiene en la Resolución 49/74 de la Junta Monetaria. Otro aspecto que la Asociación consideraba desfavorable era la falta de claridad sobre el sujeto cabeza del gravámen sobre la renta y complementarios. El factor renta en con -



tratos de fiducia fue absuelto al ser reglamentado en el nuevo régimen de renta y complementarios ( Artículo 32 Decreto 2053/74 ), hecho que puede calificarse como un avance en la superación de las limitaciones que pesaban sobre esta clase de ahorros.

DEPOSITOS A TERMINO. - Por último la Ley autoriza para recibir depósitos a término, entendiéndose por tales los que sólo pueden ser exigidos después de 30 días. Desde el año 1971 se intentó desarrollar este mecanismo de captación. En dicho año se expidió la Resolución 69 de la Junta Monetaria mediante la cual se autorizó a los bancos para emitir "Certificados de Depósito Negociables" sobre depósitos a término. Este sistema funcionó sin mayor dinamismo hasta la Resolución 12 de 1974 de la Junta Monetaria, debido a la baja tasa de interés que se permitía reconocer a los depositantes por parte de los bancos, tasa que no podía exceder del 13 % para depósitos a 180 días. La Resolución 12/74 va un poco más lejos en las condiciones para el impulso de este mecanismo, pero presentaba todavía limitaciones en cuanto a la tasa de interés reconocible para estos depósitos la cual estaba determinada por la tasa máxima de colocación de estos recursos al 24 %; el monto de captación era igualmente limitado al 50% del Capital Pagado y Reserva Legal del banco. Además el destino de los préstamos otorgados con estos

recursos estaba restringido a financiar capital de trabajo de empresas dedicadas a la distribución de bienes y a conceder financiación directa al consumidor.

Con las nuevas condiciones fijadas por la Resolución 51/74 de la Junta Monetaria el sistema ha cobrado un notable dinamismo. La Resolución 51 autoriza reconocer intereses a los depositantes hasta del 24 %; una captación hasta por el 100 % del capital pagado y reserva legal de cada banco y el destino de los préstamos concedidos con estos recursos orientados a satisfacer necesidades de capital de trabajo de todos los sectores de la economía. Bajo esta nueva reglamentación de los certificados de depósito a término, es de esperar la implantación definitiva de este importante mecanismo de ahorro.

#### EL AHORRO BANCARIO EN EL AHORRO TOTAL

El sistema bancario, por la extensa red de oficinas en el país, es el instrumento más adecuado para la captación de ahorro a todos los niveles. En efecto, el banco llega hasta las más apartadas regiones y por su posición central en la actividad económica, tiene las más extensas relaciones con la gente que entidad alguna pueda establecer.

Esto lo demuestra el alto número de las cuentas de ahorro en la Caja Colombiana y en las secciones de los bancos que llegaban en julio pasado, según estimativos, a 6.168.747. La importancia del sistema bancario como mecanismo para la captación de ahorro se aprecia mejor en el cuadro número 1.

Igualmente, el sistema bancario, en el sector de ahorro por el sistema de libreta, ha hecho un gran esfuerzo a través de la Caja Colombiana de Ahorros y de las Secciones de Ahorro de los bancos, para alcanzar el objetivo establecido en la Ley 45 de 1.923 que era el de "recoger las pequeñas economías de la colectividad".

El crédito tributario que fija el artículo 65 del Decreto complementario al 2053/74, equivalente al 20 % de los primeros \$ 40.000 obtenidos como intereses sobre depósitos en cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos, se puede calificar como un gran estímulo fiscal para los pequeños ahorristas. Pues como es fácil suponer ningún pequeño ahorrista alcanzará a obtener intereses por un monto superior a los \$ 8.000 que el nuevo régimen tributario autoriza a descontar.



CUADRO No. 1

NUMERO DE AHORRADORES EN LOS PRINCIPALES

SISTEMAS

<u>Clase de Ahorro</u>	<u>No. de ahorradores</u>	<u>Valor promedio ahorrado</u>
Depósitos de Ahorro (1)	6.168.747	1.335.00
Seguro Social (2)	1.015.801	4.094.00
Accionistas (3)	550.098	3.265.00
Cédulas de Capitalización (4)	340.903	3.270.00
Seguro de Vida individual (5)	96.330	7.378.00
Ahorros en UPAC - Total	117.156	72.918.00
Cuentas	103.868	51.183.00

- 
- (1) Estimativos en Julio/74 (4) No incluye las cédulas de capitalización del Banco Central Hipotecario, cifras de diciembre de 1.971.
- (2) Riesgos de vejez, invalidez y muerte en Junio/72
- (3) Cifras en Diciembre/71 de sociedades inscritas en la Bolsa de Bogotá. (5) En diciembre de 1.971.
- (6) En Junio de 1.974

Fuente : Revistas del Banco de la República; informe estadístico del ICSS ; Revista de la Superintendencia Bancaria; Revista de la Superintendencia de Sociedades; documento de la Junta de Ahorro y Vivienda.



CUADRO No. 2

COMPOSICION POR CUANTIAS DE LOS DEPOSITOS DE

AHORRO EN JUNIO DE 1.973

DEPOSITOS DE AHORRO

<u>Escalas</u>	<u>Número</u>	<u>%</u>	<u>Valor Mill. \$</u>	<u>%</u>
Hasta 100 \$	4.066.548	70,09	159.10	2.46
101 - 500	792.898	13,67	213.65	3.31
501 - 1,000	283.252	4,88	211.34	3.27
1,001 - 5,000	385.137	6,64	892.28	13,82
5,001 - 10,000	127.746	2,20	794.92	12,31
10,001 - 20,000	80.424	1,39	1.066.67	16,52
20,001 - 40,000	41.187	0,71	1.101.35	17.02
40,001 - 60,000	12.787	0,22	604.12	9,35
60,001 - 100,000	7.842	0,14	555,51	8,60
Más de 100,000	4.452	0,08	856,84	13,27
	<u>5.802.273</u>	<u>100.00</u>	<u>6.455.78</u>	<u>100,00</u>

Fuente : Revista de la Superintendencia Bancaria.

CUADRO No. 3

EVOLUCION DEL AHORRO INSTITUCIONAL EN COLOMBIA 1950 - 72

SALDOS EN 31 DE DICIEMBRE ( Mill. \$ )

INSTITUCIONES

Años	Seguro Privado (1)	%	Capitalizadoras (2)	%	Seguro Social (3)	%	Fondos Inver - sion	%	Depósitos Ahorro	%	Depósitos Término (4)	%	Ahorros Upac	%	TOTAL
1950	80.2	32 %	26.1	11 %	---	---	---	---	105.9	42 %	36.7	15 %	---	---	248.9
1951	95.6	29 %	37.2	11 %	---	---	---	---	136.6	42 %	55.1	18 %	---	---	324.5
1952	109.0	27 %	53.1	13 %	---	---	---	---	174.5	43 %	72.3	17 %	---	---	408.9
1953	126.4	26 %	72.5	15 %	---	---	---	---	204.4	42 %	82.1	17 %	---	---	485.4
1954	145.9	23 %	96.2	15 %	---	---	---	---	261.0	42 %	126.1	20 %	---	---	629.2
1955	171.7	24 %	120.7	17 %	---	---	---	---	306.0	44 %	105.3	15 %	---	---	703.7
1956	197.9	24 %	149.1	18 %	---	---	---	---	365.6	43 %	121.9	15 %	---	---	834.5
1957	228.4	23 %	186.9	19 %	---	---	---	---	434.0	43 %	147.5	15 %	---	---	996.8
1958	258.3	23 %	241.2	22 %	---	---	---	---	509.0	45 %	110.6	10 %	---	---	1.119.1
1959	296.7	23 %	307.2	24 %	---	---	---	---	586.9	45 %	114.8	8 %	---	---	1.305.6
1960	338.3	22 %	393.3	26 %	---	---	n. d.	---	628.9	41 %	171.7	11 %	---	---	1.532.2
1961	382.4	21 %	491.3	27 %	---	---	n. d.	---	737.4	40 %	218.1	12 %	---	---	1.829.2
1962	464.5	21 %	648.2	29 %	---	---	n. d.	---	876.5	40 %	214.6	10 %	---	---	2.203.8
1963	487.9	19 %	771.9	30 %	---	---	n. d.	---	1.047.4	40 %	285.1	11 %	---	---	2.592.3
1964	547.2	18 %	897.5	29 %	---	---	211.9	7 %	1.214.1	40 %	191.4	6 %	---	---	3.062.1
1965	638.5	18 %	1.013.1	29 %	---	---	255.2	7 %	1.396.9	40 %	173.2	6 %	---	---	3.476.9
1966	733.1	18 %	1.123.0	28 %	---	---	239.0	6 %	1.705.1	43 %	166.8	5 %	---	---	3.967.0
1967	795.6	17 %	1.236.0	26 %	186.5	4 %	300.0	6 %	1.989.6	43 %	167.1	4 %	---	---	6.674.8
1968	903.8	15 %	1.373.6	24 %	487.3	8 %	532.0	9 %	2.367.2	41 %	159.2	3 %	---	---	5.823.1
1969	1.040.8	14 %	1.491.0	20 %	880.7	12 %	1.110.0	15 %	2.716.2	36 %	283.4	3 %	---	---	7.522.1
1970	1.209.3	13 %	1.691.1	18 %	1.404.2	15 %	1.407.3	15 %	3.425.5	37 %	238.8	2 %	---	---	9.376.2
1971	1.393.1	13 %	1.946.1	18 %	2.342.7	21 %	923.2	9 %	4.148.2	38 %	158.4	1 %	---	---	10.911.7
1972	1.575.6	12 %	2.238.0(E)	16 %	3.044.3	22 %	721.3	5 %	5.831.6	42 %	140.7	1 %	187.8	2 %	13.739.3
1973	1.811.9(E)	8 %	2.573.7(E)	12 %	4.158.2	20 %	690.1	3 %	7.973.9	37 %	228.0	1 %	4.206.8	19 %	21.642.6
1974 Julio	1.907.6(E)	7 %	2.700.2(E)	10 %	4.530.1(E)	17 %	603.4(E)	2 %	8.327.4	31 %	881.1	3 %	8.274.0	30 %	27.223.8

- NOTAS :
- (1) Reservas Técnicas Cias de Seguros de Vida y Seguros Generales.
  - (2) Reservas Técnicas Sociedades de Capitalización y Cédulas de Capitalización del B. C. H.
  - (3) Reservas Técnicas del ICSS para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte.
  - (4) A partir de 1.967 incluye Depósitos a término de las Corporaciones Financieras.
  - (E) Estimativos

FUENTE : Información Superintendencia Bancaria, Banco de la República y Asecolda.

Como se desprende del cuadro No. 3 el ahorro captado por los bancos bajo el sistema de libreta y de depósitos a término, representa el 38 % de la totalidad del ahorro en Colombia. Porcentaje que parece muy bajo si se le compara con el de otros países. el cuadro siguiente es bien ilustrativo al respecto.

PORCENTAJES DE AHORRO PERSONAL CAPTADO A TRAVES  
DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO - AÑO 1.971

<u>Países</u>	<u>%</u>
Suecia	76.6
Japón	67.2
Francia	51.5
Alemania Occidental	51.3
Unión Sudafricana	38.1
Holanda	31.6
Colombia	30.9

---

Fuente : International Financial Statistics, IMF, Washington, Octubre/73  
Cálculos del doctor Camilo Pieschacón.

Esto indica que el sistema bancario no ha podido aprovechar suficientemente toda la vasta infraestructura de su red de oficinas y su popularidad para convertirse en el centro de ahorro. Vale por lo tanto analizar cada uno de los mecanismos existentes y tratar de establecer las causas para esta pérdida de terreno del sistema bancario en el campo del ahorro.

#### EL AHORRO COMUN

Como se ha visto de los cuadros anteriores, el mayor progreso logrado por el sistema bancario en el campo del ahorro lo ha sido, hasta ahora, en el ahorro común, entendiéndose por tal el que se maneja por medio de consignaciones y retiros mediante libreta. (1) Estos han venido creciendo en relación con la formación interna bruta de capital del 1.4 % en el año de 1.950 al 4.4 % en 1.972 y en relación con el ingreso nacional del 0.23 % al 1.10 % en el mismo período. El cuadro adjunto muestra dicha evolución.

---

(1) Como ya se anotó, un sensible cambio se está registrando desde la expedición de la Resolución 51/74, que fija nuevas y estimulantes condiciones para los Certificados de Depósito a Término.



CUADRO No. 4

EVOLUCION DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO, LA FORMACION  
DE CAPITAL Y EL INGRESO NACIONAL 1.950 - 1.972

Años	Dep. Ahorro		FIBC		Ingreso Nacional	4/2
	Saldos 31-12 (1)	Incremento Anual (2)		3/2		
1950	105.9	15.7	1.112.7	1.4 %	6.848.3	0.23 %
1951	136.6	30.7	1.189.3	2.6 %	7.661.7	0.40 %
1952	174.5	37.9	1.333.2	2.8 %	8.278.4	0.46 %
1953	204.4	29.9	1.785.6	1.7 %	9.214.5	0.32 %
1954	261.0	56.6	2.161.8	2.6 %	10.936.4	0.52 %
1955	306.0	45.0	2.383.0	1.9 %	11.271.5	0.40 %
1956	365.6	59.6	2.526.7	2.4 %	12.724.4	0.47 %
1957	434.0	68.4	2.643.3	2.6 %	14.852.6	0.46 %
1958	509.0	75.0	3.338.8	2.3 %	16.480.8	0.46 %
1959	586.9	77.9	3.907.9	2.0 %	19.273.3	0.40 %
1960	628.9	42.0	4.844.9	0.9 %	22.104.1	0.19 %
1961	737.4	108.5	5.580.3	1.9 %	25.475.9	0.43 %
1962	876.5	139.1	6.136.9	2.3 %	28.817.8	0.48 %
1963	1.047.4	170.9	7.167.5	2.4 %	36.401.9	0.47 %
1964	1.214.1	166.7	8.653.8	1.9 %	45.355.6	0.37 %
1965	1.396.9	182.8	9.504.2	1.9 %	50.999.8	0.36 %
1966	1.705.1	308.2	12.303.6	2.5 %	60.360.2	0.51 %
1967	1.989.6	284.5	14.729.1	1.9 %	68.359.2	0.42 %
1968	2.367.2	377.6	20.406.2	1.9 %	78.630.7	0.48 %
1969	2.716.2	349.0	22.715.2	1.5 %	90.046.7	0.39 %
1970	3.425.5	709.3	28.130.3	2.5 %	106.214.1	0.67 %
1971	4.148.2	722.7	34.683.9	2.1 %	126.182.0	0.57 %
1972	5.831.6	1.683.4	38.169.8	4.4 %	152.896.1	1.10 %
1973	7.973.9	2.142.3				

Fuente : Revistas del Banco de la República; Cuentas Nacionales 1950-72;  
Cálculos del autor.

Buena parte de estos resultados se debió, además del reajuste a la tasa de interés del 4 % al 8.5 % anual a los atractivos adicionales (1).

Todo este conjunto de atracciones hace que sistemas más sofisticados y de más alto rendimiento como el de corrección monetaria ( UPAC ) o los depósitos a término con certificado no hayan influido demasiado en el comportamiento de los depósitos por el sistema de libreta.

Con todo, es necesario mantener el poder competitivo de la Caja Colombiana y de las secciones de ahorro de los bancos para captar ahorro en el mercado, especialmente ahora en que, por las restricciones monetarias, el dinero se va haciendo todos los días más caro.

Hay que reconocer que el régimen de inversiones a que han venido siendo sometidos los ahorros y su baja rentabilidad, sumado al alto costo del manejo de las cuentas por su número tan considerable y su promedio de depósitos tan bajo, han mantenido muy precarias condiciones para el desarrollo de esta importante actividad, tanto en el orden económico como en el social.

---

(1) La sensibilidad del ahorro al ajuste de la tasa de interés se evidencia una vez más con el notable crecimiento registrado en el mes de octubre después de haberse aumentado la tasa del 8.5 % al 12 % anual ( Art. 2o. Decreto 1730/74 ).

La influencia que el régimen de inversiones tiene sobre el volumen de ahorros quedó demostrada en 1.972 en que por Resolución 32 de la Junta Monetaria se congelaron por 5 años las inversiones de ahorro al nivel que cada banco registraba el 30 de abril del citado año y por decreto 1.590 se estableció un régimen muy favorable para los nuevos depósitos. Este permitió a los bancos y a la Caja Colombiana emprender una campaña masiva para aumentar los depósitos con excelentes resultados, ya que del 38 % del total del ahorro personal que representó el ahorro por el sistema de libretas en 1.971 pasó en 1.972 a representar el 42 %. Desafortunadamente, a los 7 meses varió la política y, por decreto 2218 del mismo año, se estableció un régimen de inversiones que redujo en un 55 % la rentabilidad de los mayores depósitos. La campaña tuvo que perder impulso y el ahorro de libreta bajó al 37 % del ahorro individual en 1.973.

Es de destacar que con la expedición del decreto 1730/74, se espera que el ahorro a través de los bancos cobre el mismo impulso que se experimentó durante el período de vigencia del decreto 1590/72, que como se anotaba estimuló a las cajas de ahorros a desarrollar campañas de captación con el resultado de que los ahorros de libreta cobraron



una mayor participación dentro del ahorro total. Como se sabe, el decreto 1730 /74 congeló las inversiones forzosas de los Bancos, vía desmonte de las mismas, al nivel registrado al 30 de junio de 1.974. Esta congelación inicial de las inversiones forzosas sobre depósitos de ahorro restablece el margen de rendimiento para los bancos comerciales y aseguran, por tanto, la capacidad de estos para absorber costos marginales de mayor promoción y mejores servicios para los cuanta-ahoristas. Para ilustrar los cambios en los rendimientos, según los tres últimos regímenes de inversión forzosa para los depósitos de ahorro de los bancos comerciales, se adjunta una tabla de rendimientos comparados.

De ahí la importancia de que en la reestructuración del mercado financiero solicitado por la Asociación Bancaria, en otros documentos, se haya hecho gran énfasis en las limitaciones que pesan sobre las secciones de ahorro de los bancos para apoyar en forma más competitiva el sistema de ahorro por libreta.

#### AHORRO CONTRACTUAL

El ahorro por contrato, autorizado por el artículo 115 de la Ley 45 de 1.923, puede llegar a ser un renglón de mucha importancia para la -

CUADRO No. 5

RENDIMIENTO DE LOS DEPOSITOS DE AHORRO PARA

LA BANCA COMERCIAL

	<u>Decretos</u>		
	<u>1590/72</u> %	<u>2218/72</u> %	<u>1730/74</u> %
<u>Catálogo de Inversión Forzosa</u>			
0,5 % en efectivo al 0 % anual	0.00	0.00	0.00
19,5 % en cédulas B.C.H. al 11.05 % anual	2.15	2.15	2.44
44,4 % en Bonos Vivienda al 6 % anual	---	2.64	---
36,0% en Operaciones Decreto 1590 al 18 % anual	---	6.48	
80.0 % en operaciones (Decreto 1590 al 18%; Decreto 1730 al 24 % )	14.40	---	19.20(2)
Rendimiento teórico bruto antes de Impuestos	16.55	11.27	21.64
Menos intereses promedio al depositante	6.80	6.80	9.60 *
Rendimiento	9.75	4.47	12.10
Menos gastos de operación	1.80	1.80	1.80(1)
Rendimiento neto antes de impuesto	7.95	2.67	10.30
Menos impuestos	2.91	0.71	3.68
Rendimiento	5.04	1.96	6.62

\* El interés reconocido puede aumentarse si los saldos mínimos se elevan por el atractivo de la nueva tasa de interés.

(1) Estos gastos de operación pueden aumentarse hasta el 5 %.

(2) Estas operaciones constituyen por el momento la alternativa más clara de las inversiones estipuladas por el Decreto 1730/74.

Caja Colombiana y las Secciones de Ahorro de los bancos. Jorge Marmorek Rojas, en un estudio presentado al Simposio sobre Ahorro y Crédito organizado por la Asociación Bancaria y el Banco de la República el año pasado en Medellín, analizaba así este instrumento de ahorro :

" El ahorro contractual es el sistema de ahorro que permite recibir depósitos a largo plazo para fines específicos con un compromiso determinado con los ahorradores. En Colombia, este sistema se conoce por intermedio de las primas de seguros y de las cédulas de capitalización, pero en otros países constituye una de las principales herramientas del sistema bancario para la movilización del ahorro ".

El señor Madhusudan Joshi en su artículo " La Función del Ahorro Contractual " resaltaba la importancia de este tipo de ahorro para los presupuestos familiares, por permitir protección para las adversidades y la previsión necesaria para la jubilación ".

El cuadro siguiente muestra la importancia que tiene este tipo de ahorro en algunos países :



Instituto Colombiano de ahorro y vivienda  
Centro de Documentación



ESTRUCTURA DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DE  
LAS UNIDADES FAMILIARES

( porcentajes )

Países	Depósitos efec- tivos inclusive	Ahorro Contractual	Valores	Varios
Alemania (1960-65)	54.4	25.8	19.5	0.2
Estados Unidos (1960-64)	54.5	43.2	2.3	---
Japón (1960-65)	66.9	10.3	17.8	5.1
Reino Unido (1962-65)	57.2	56.6	20.5	6.8
Filipinas (1955-59)	46.9	39.1	14.1	---
India (1963-64)	53.4	27.7	18.9	---

El Grupo de Estudio de las Instituciones Financieras, nombrado por el señor Presidente de la República en 1.971 para estudiar los asuntos financieros de mayor influjo en la economía, se refirió en la siguiente forma al ahorro contractual :

" Se estima conveniente permitir en el país la captación de ahorro por las secciones respectivas de los bancos comerciales mediante sistemas

contractuales que tendrían la ventaja de estimular el ahorrador mediante tasas de interés realistas y su posible capitalización, que le permitiría atender gastos futuros necesarios, muchas veces imprevisibles en educación, vivienda, salud, turismo social, etc., por ejemplo, que al contrario de lo que sucede hoy, se pagaría con recursos ya ahorrados y con sus rendimientos, a diferencia de efectuar el gasto sin estos y a elevadas tasas de interés que gravan cuantiosamente el patrimonio familiar ".

" Una respuesta efectiva, concluye Marmorek Rojas, para su desarrollo en Colombia, podría consistir en diferenciar las tradicionales cuentas de ahorro a la vista y las de plazo fijo. Actualmente la tasa de interés de los depósitos de ahorro es igual para ambas modalidades, por lo cual una substancial modificación de su rendimiento lograría canalizar muchos ahorros hacia los sectores de prioridad de la economía ".

Bien valdría la pena de que las autoridades monetarias le dieran importancia a la implantación de este mecanismo a través de los bancos, reglamentando dicho ahorro en forma especial de acuerdo con las modalidades y posibilidades del mercado.

## SECCIONES FIDUCIARIAS

---

El artículo 1226 del Código de Comercio define así la fiducia : " La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciente o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciente y beneficiario. Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios ".

Este artículo y los que lo complementan en el nuevo Código de Comercio, vienen a precisar y complementar las disposiciones de la Ley 45 de 1.923, abriendo nuevos campos a la fiducia en Colombia. Y sería el momento en que la banca, que tan limitado uso ha hecho de este instrumento en los últimos 50 años, aprovechara la nueva reglamentación que clarifica muchos de los puntos oscuros de la legislación anterior, para impulsar su aplicación. De lo contrario podría ocurrir que esta



actividad, señalada a la banca por la Ley 45 de 1.923, se desarrollara por las Sociedades Fiduciarias autorizadas por el Código de Comercio, tal como ha ocurrido con el ahorro contractual que pasó a ser impulsado por las Sociedades de Capitalización por falta seguramente de actividad de los bancos.

La principal confusión en cuanto a las normas legales, antes del Decreto 2053/74, se presentaba en lo relacionado con el sujeto cabeza gravable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios. A este respecto decía el doctor Eduardo Casas Sanz de Santamaría en un estudio publicado por el Banco Industrial Colombiano, lo siguiente:

"A nuestro entender, el legislador dió tantas facultades a los bancos, quiso ser tan amplio, amparó tantos aspectos que, por confusión legal y por sobre todo, mala interpretación de las normas, en realidad se en realidad se creó un caos. Y explicamos el porqué. En primer lugar, se confundieron figuras jurídicas como el mandato y la propiedad fiduciaria del Código Civil con el propio fideicomiso anglosajón, traduciéndose todo ello en una anarquía absoluta, en un sancocho jurídico si se me perdona la expresión, que determinó la práctica abolición de lo que trató de implantar la misión norteamericana (misión

Kemmerer ). En segundo lugar, se dejó por fuera del marco de la Ley el aspecto relacionado con los patrimonios autónomos. Hubiera sido conducente indicar que ellos constituyen, desde el punto de vista tributario, sujetos diferentes para todos los efectos legales, Lo anterior para no ocasionar una confusión de bienes : los propios del fiduciario y los adquiridos en fideicomiso o mejor en fiducia. En tercer lugar, cosa muy importante, se omitió el aspecto tributario de los fideicomisos, sus características y tarifas aplicables. En tales circunstancias se hicieron absolutamente nugatorias las disposiciones aludidas de la Ley 45 de 1.923 en lo que al famoso "trust" o fideicomiso anglosajón se refiere. Desde luego, aspecto bien diferente, sobre el cual no ha existido la menor duda y que en la práctica ha funcionado, es lo relativo a las demás facultades fiduciarias conferidas a los bancos a través de sus secciones fiduciarias en la misma Ley 45 de 1923. Es así como los bancos han actuado como apoderados especiales y generales de personas jurídicas y naturales; curadores de menores e interdictos, administradores de inmuebles, etc.; han hecho uso de las facultades fiduciarias diferentes al puro fideicomiso anglosajón cuando a bien lo han querido. En el actual contrato de fiducia, en razón de que el Código de Comercio se dictó por el gobierno nacional de conformi -

dad con facultades extraordinarias conferidas por el numeral 15 del Artículo 20 de la Ley 16 de 1.968, para legislar en materia mercantil, se omitió legislar sobre el aspecto tributario de la fiducia. Fué una omisión que evidentemente se presentó por razones obvias :caren-  
cia de facultades. Pero estando en preparación el Código Fiscal se abre el camino apto y propio para determinar si los patrimonios autó-  
mos son sujetos pasivos del gravamen tributario y, si lo son, qué ta-  
rifas les corresponden como entes jurídicos. Lo anterior para que no  
se refundan o confundan, o, lo que sería peor, se acumulen para efec-  
tos fiscales los patrimonios en fiducia con los propios del fiduciario .  
Queremos que quede claramente establecido - y es nuestro criterio -  
que de ninguna manera a través de la fiducia se busca o se propicia  
una evasión fiscal. Ello sería aberrante. Se trata de buscar solucio-  
nes éticas de un gran contenido económico y social, probadas con éxi-  
to extraordinario en países de alta civilización y adelanto científico "

El punto anterior quedó resuelto por el artículo 36 del Decreto 2053/74  
en los siguientes términos :

" Cuando se celebren contratos de fiducia mercantil, rigen las siguien-  
tes disposiciones :



- 1o. - Si se estipulare la transferencia de los bienes a los beneficiarios de la renta, a la conclusión de la fiducia, y estos fueren distintos del constituyente, los bienes y rentas se gravan en cabeza de tales beneficiarios, sin perjuicio del impuesto sucesoral, cuando fuere el caso.
- 2o. - Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y este fuere al mismo tiempo beneficiario, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.
- 3o. - Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente, pero los beneficiarios de la renta fueren sus parientes dentro del primer grado de consaguinidad o afinidad, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.
- 4o. - Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, las rentas se gravan en cabeza de éstos y los bienes en cabeza del constituyente ".

No obstante, como complemento a lo preceptuado por el artículo 36 del Decreto 2053 y a fin de hacer operante el contrato de fiducia mercantil, por parte de los establecimientos de crédito, sería conveniente aclarar en una norma complementaria que cada patrimonio autónomo tenga su propio número de identificación tributaria ( NIT ).

Otro problema que se presenta en esta clase de operaciones, es el relacionado con los encajes legales sobre depósitos, que es otro punto que debe estudiarse por las autoridades monetarias a fin de evitar gravámenes innecesarios que harían demasiado costosa la operación fiduciaria.

#### DEPOSITOS A TERMINO

---

Al introducirse la modalidad de los certificados negociables para los depósitos a término, la Junta Monetaria dictó primero la Resolución 69 de 1.971 que no funcionó debido a las limitaciones extremas que se impusieron al sistema. En primer lugar, se limitó al 7 % del capital y reserva de cada banco el monto máximo de los certificados que podía expedir un establecimiento bancario, margen demasiado pequeño para cada institución y aún para el sistema entero, ya que tenía un potencial de aproximadamente 350 millones de pesos en total.

En segundo lugar, se estableció una escala fija de intereses a los depositantes así : de 30 a 90 días el 5 %; de 91 a 179 días 7 %; de más de 180 días el 13 %. Estas tasas de interés eran absolutamente irrealles al compararlas con las del mercado por lo cual no podían despertar ningún entusiasmo en los depositantes.

En tercer lugar, se dispuso que para emitir "certificados de depósito" se debía someter a la aprobación del Superintendente Bancario el plan de emisión correspondiente, especificando la cuantía, la forma de utilización de los mismos y los plazos e intereses de los depósitos y de las respectivas colocaciones.

En cuarto lugar, el encaje legal sobre depósitos a término que era del 29 %, se redujo tan sólo en 10 puntos o sea al 19 % para los depósitos con certificado negociable, lo que representaba un alto costo para el banco.

Todos estos factores contribuyeron a que el sistema no funcionara, ya que no había interés de los bancos en fomentarlo por razón de la limitación de la emisión al 7 % de su capital y reserva legal, ni en los clientes en colocar sus ahorros por las bajas tasas de interés que los bancos les podían reconocer.



Con estos antecedentes y experiencias la Junta Monetaria, por Resolución 12 de 1.974, hizo una nueva reglamentación que indudablemente representó un gran progreso en el establecimiento de condiciones más reales para este tipo de operaciones. La Resolución 51/74 de la Junta Monetaria establece condiciones mucho más favorables para este mecanismo. Para mejor ilustrar las modificaciones introducidas por la resolución 51 incluimos en el ( anexo 1 ) un análisis comparativo de las resoluciones 12 y 51 de 1.974 de la Junta Monetaria.

#### INTRODUCCION DE OTROS MECANISMOS

---

Lo anterior hace referencia a los mecanismos actualmente al servicio de la banca por disposición de la Ley. Sin embargo, el sistema bancario colombiano ha llegado ya a un grado de desarrollo que le permite avanzar en otros campos ampliamente conocidos por la banca especialmente en los Estados Unidos, Europa y el Japón. Entre ellos mencionaremos la intervención de los bancos en los mercados de capital y bur - sátiles como intermediarios para la financiación de empresas.

En este campo se destacan hoy las operaciones de "underwriting", consistentes en tomar un bloque de acciones de una empresa la cual recibe

el producto en forma definitiva, pero con el ánimo de colocarlas entre el público. Esta clase de intermediación es hoy una de las actividades más dinámicas de las instituciones financieras y de los bancos en los países más adelantados y podría ser de gran efecto en Colombia introducida a través de la banca, para propiciar la formación de capital social que tan difícil se ha vuelto en los últimos tiempos.

Entre nosotros sólo han disfrutado de este privilegio las Corporaciones Financieras que lo han ejercitado con cierta medida debido a la cortedad de los recursos. En cuanto hace a la banca, es absolutamente necesario, para no comprometer su liquidez, que logre ampliar muy efectivamente la captación de ahorro por el mecanismo de los depósitos a término, antes de embarcarse en esta clase de operaciones. La intermediación en los mercados bursátiles y de capital por parte de la banca, contribuiría a la mejor canalización del ahorro hacia industrias productivas y le daría un gran impulso al mercado de valores de bolsa.

ANEXO 1

COMPARACION INTERNACIONAL SOBRE LAS RELACIONES  
DEPOSITOS DE AHORRO, FORMACION DE CAPITAL E IN-  
GRESO NACIONAL 1.971

	<u>Dept. Ahorro/ FIBC</u>	<u>Dep. Ahorro/ Ingreso Nal.</u>
Estados Unidos	s. d	8.5 %
Alemania Federal ( 1.972 )	27.8 %	9.1 %
Japón	26.1 %	14.6 %
Francia	26.1 %	7.5 %
Corea	18.2 %	4.6 %
Holanda	16.8 %	4.7 %
Unión Sudafricana	17.6 %	5.4 %
España	58.8 %	12.5 %
Suecia	19.7 %	4.6 %
COLOMBIA	4.4 %	1.1 %

Fuente : "International Financial Staticstics" IMF, Washington, October/

73 Cálculos del autor.



## ANEXO 2

### DECRETO 1730 DE 1.974

Expedido el 12 de agosto y con vigencia a partir del 10. de septiembre el decreto autónomo en estudio introduce las siguientes modificaciones respecto al régimen anterior :

- 1 ) El artículo 10. eleva del 8 1/2 % anual al 12 % anual, como máximo, la tasa de interés que la Caja Colombiana de Ahorros, la Caja Social de Ahorros y las cajas y secciones de ahorro de los bancos pueden reconocer sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término. Pueden reconocer, entonces, intereses menores. Lo anterior rige también para las cooperativas de ahorro y crédito.

Se modifican así los artículos 50. y 60. del Decreto 1590 de 1972.

- 2 ) En cuanto a las inversiones forzosas, el artículo 20. establece que las realizadas en desarrollo de los Decretos 1691/60, 1590/72, 1994/72 y 2218/72, deben limitarse y mantenerse en las cuantías que resulten de aplicar los porcentajes señalados en dichas normas a las cifras del balance a 30 de junio de 1.974.

Es importante anotar que mediante el artículo 20. del Decreto 1590/72 la Caja Colombiana de Ahorros y la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros ( hoy Caja Social de Ahorros ) quedaron exonerados de toda clase de inversiones forzosas, sobre sus exigibilidades.

Igualmente, mediante el artículo 30. del mismo decreto ( antes artículo 20. de la Resolución 32 de 1.972 de la Junta Monetaria ) se limitaron por cinco años las inversiones forzosas del artículo 10 del Decreto 1691/60 al nivel registrado en el balance presentado a la Superintendencia Bancaria en 30 de abril de 1.972. La parte no sujeta a encaje ni a inversión forzosa del Decreto 1691/60, en virtud de la limitación, debía destinarse en un 55 % a las operaciones previstas por el artículo 40. del Decreto 1570/72 y el 45 % restante a la adquisición de bonos de ahorro y vivienda del ICT del 6 % anual, según lo dispuesto por el artículo 10. del Decreto 2218 de 1.972.

El artículo 2o. del Decreto 1994/72 reglamentaba el régimen de inversión forzosa del Banco Popular, y al hacerlo se remitía a las normas vigentes, en especial al Decreto 1590/72.

Para mayor ilustración, se incluyen como anexo al presente estudio las normas citadas en este numeral.

- 3 ) De la lectura desprevenida y aislada del artículo 2o. del Decreto 1730/74 podría deducirse que la limitación a las inversiones, al nivel en 30 de junio de 1.974, implicaría mantenerlas en el futuro en ese mismo nivel. Entre otras cosas porque el mencionado artículo dice que "se limitarán y mantendrán".

Sin embargo, la apreciación anterior no es correcta por cuanto el artículo 3o. del decreto contempla el desmonte de las inversiones y el artículo 8o. deroga expresamente las siguientes disposiciones: artículo 10, decreto 1691/60; Decreto 3088/68; artc. 3o., 4o., 5o. y 6o. Decreto 1590/72; art. 2o. Decreto 1994/72 y Decreto 2218/72.

- 4 ) Como se anotó en el numeral anterior, el artículo 3o. ordena liberar gradualmente las inversiones forzosas hasta su total cancelación, por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales. Para esto los bancos deben informar a la Superintendencia Bancaria sobre las fechas de vencimiento y demás características que estimen del caso, referentes a cada una de las inversiones forzosas que, con base en el balance presentado el 30 de junio de 1.974, se encuentren computadas como tales.
- 5 ) El encaje legal sobre exigibilidades de ahorro continúa siendo del 20 %.

El artículo 3o. de la Resolución 32/72 era categórico en el sentido de que ese 20 % debía estar representado así: 19.5 % en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario y el 0.5 % restante en efectivo.

El artículo 5o. del Decreto en comento dispone que ese 19 % puede estar representado en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario, lo cual significa que puede no estarlo y, por consiguiente, mantenerse en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República, aunque resulte poco atractivo.



Si optan los bancos por invertir el 19.5 % en cédulas, pueden hacerlo -dice la norma - en cualquier tipo de cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario. Se elimina así la limitación contenida en el Decreto 3088 de 1.968, cuyo artículo 1o. era del siguiente tenor :

"Artículo 1o.- Las inversiones que conforme a las normas vigentes deben hacer forzosamente las cajas y secciones de ahorros, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario, deberán como hasta ahora, efectuarse y mantenerse a partir del 1o. de enero de 1.968 en cédulas hipotecarias del 7.5 por ciento de interés anual, con base en los balances consolidados de cada institución en 31 de diciembre de 1.967.

El mayor valor de las inversiones forzosas en dichas cédulas que resulte de balances posteriores podrá suscribirse en cédulas hipotecarias del 9.5 por ciento de interés anual".

6 ) La parte de los depósitos de ahorro captados a partir del 1o. de julio de 1.974 no sujetos al encaje del 20 %, así como aquella parte de los recursos que vayan siendo liberados por virtud del desmonte de las inversiones forzosas, pueden invertirse en las siguientes operaciones :

a ) Adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de UPAC.

Esta operación tiene por objeto dar liquidez a las corporaciones privadas de ahorro y vivienda y permitirá obtener un buen rendimiento a las cajas y secciones de ahorro de los bancos por cuanto, por concepto de intereses y corrección monetaria, las corporaciones pueden cobrar hasta el 28 % o 29.% anual.

b ) Inversiones u operaciones de crédito ordinario o de fomento a tasas de interés iguales o inferiores al 24 % anual.



- c ) Operaciones en valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público, establecimientos de crédito o sociedades anónimas nacionales.

Bajo esta modalidad quedarían excluidas las operaciones en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, por cuanto no podrían considerarse como "valores de renta fija".

- 7 ) Por último, se autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito para cobrar, en las operaciones de crédito que realicen, intereses iguales o inferiores al 24 %. En este sentido, el artículo 7o. del Decreto 1730/74 es similar al 6o. del Decreto 1590/72, que autorizaba el cobro de intereses hasta del 18 % anual.



## ANEXO AL COMENTARIO SOBRE

EL DECRETO 1730 DE 1974

DECRETO NUMERO 1691 DE 1.960

( julio 18 )

.....  
ARTICULO 10. - Los aumentos de depósitos recibidos en las Cajas de Ahorros y en las Secciones de Ahorros de los Bancos, con base en las cifras a 30 de junio de 1.960, se invertirán y mantendrán así:

- a ) 3 % en dinero efectivo.
- b ) 25 % en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.
- c ) 22 % en bonos de vivienda y ahorro.
- d ) 10 % en bonos agrarios de la Ley 20 de 1.959, o en otras de las inversiones o financiaciones ordenadas por la misma.
- e ) 10 % en obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por ella, y en obligaciones e interés de los Departamentos, Intendencias, Comisaría y Distritos de la República.
- f ) 10 % a opción, en bonos agrarios y en bonos industriales del Instituto de Fomento Industrial, corporaciones financieras o bancos.
- g ) 20 % de libre disposición que podrá invertirse en cualquiera de las operaciones autorizadas por el artículo 118 de la Ley 45 de 1.923.

Parágrafo 1o. - El 3% en efectivo y los 22 primeros puntos de la inversión en cédulas hipotecarias se computarán como encaje.

Parágrafo 2o. - La inversión del porcentaje correspondiente a los ordinales e) y f) podrá hacerse en uno o en varios de los papeles del grupo, sin sujeción a proporciones determinadas.

Parágrafo 3o. - Los bonos industriales de que trata el ordinal f) estarán sujetos a la misma aprobación que establece el parágrafo 3o. del artículo 6o. de este Decreto.

DECRETO No. 1590 de 1.972  
( septiembre 4 )

"Por el cual se adoptan medidas para el incremento de los recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan normas para el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional

DECRETA :

Artículo 1o. - La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante reglamentación de su Junta Directiva, podrá emitir y colocar entre sus prestatarios u otras personas, bonos, cédulas o cualesquiera otros títulos-valores que generan recursos para sus programas. Tales reglamentos rigen desde la fecha en que el Presidente de la República les imparta su aprobación.

Artículo 2o. - En adelante, la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros, quedarán exoneradas de toda clase de inversiones forzosas sobre sus exigibilidades. Los depósitos de ahorro que recauden



la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros, deducido el encaje legal que les señalan las disposiciones vigentes, serán invertidos en los programas de estas instituciones, conforme a reglamentaciones de sus Juntas Directivas.

Parágrafo 1o. - Las cantidades que, por mandato de las disposiciones mencionadas en el artículo 7o. de este decreto, hubiera invertido la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario hasta la fecha de expedición del presente decreto, serán gradualmente liberadas hasta su total cancelación, por vencimientos, sorteos o amortizaciones finales, y entrarán a aplicarse, totalmente, a los programas previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2o. - La Caja de Ahorros del Círculo de Obreros liquidará hasta el cincuenta por ciento de las inversiones efectuadas hasta la fecha de la expedición de este decreto dentro de un plazo de tres años, de acuerdo con el plan que convenga con las entidades emisoras de las obligaciones objeto de inversión, sin perjuicio de que pueda acogerse también al sistema de liberación gradual señalado en el parágrafo anterior.

Artículo 3o. - Limítanse por cinco años las inversiones de las Cajas y Secciones de Ahorro de los Bancos Comerciales a - que se refiere el artículo 10 del decreto -ley 1691 de 1.960, al nivel registrado en el balance presentado a la Superintendencia Bancaria en 30 de abril de 1972.

Artículo 4o. - La parte de los depósitos de ahorro no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigentes, ni a la inversión del Decreto-Ley 1691 de 1.960, según lo dispuesto en el artículo 3o. de este Decreto, podrá ser invertida por las Cajas y Secciones de ahorros de los bancos en las siguientes operaciones :

- a ) En obligaciones hipotecarias para la construcción y adquisición de vivienda en las condiciones de plazo y cuantía individual que fije la Junta Monetaria.
- b ) En bonos de las Corporaciones Financieras.

- c ) En la parte no redescontable en el Banco de la República, de los préstamos que se otorguen de acuerdo con la Resolución No. 68 de 1.971, originaria de la Junta Monetaria sobre Fondo Financiero Industrial.
- d ) En las demás operaciones de crédito calificadas como de fomento, para las cuales la Junta Monetaria señale tasas de interés hasta del 18 % anual.

Artículo 5o. - La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, la Caja de Ahorros del Círculo de Obreros y las Cajas y Secciones de Ahorros de los bancos Comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término, un interés no inferior al 8 por ciento anual y no superior al 8.5 % anual.

Artículo 6o. - Las cooperativas de ahorro y crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común o a término las mismas tasas de interés autorizadas en el artículo 5o. del presente decreto.

Las nuevas operaciones de crédito que efectúen las cooperativas de ahorro y crédito no estarán sujetas a las limitaciones establecidas con respecto a las tasas máximas de interés por el decreto ley 1598 de 1.963. En consecuencia, las cooperativas de ahorro y crédito, podrán cobrar en estas operaciones intereses iguales a los señalados en el ordinal d) del artículo 4o. del presente decreto.

Artículo 7o. - En los anteriores términos quedan modificados el artículo 1o. de la Ley 20 de 1.959, el artículo 10o. del decreto-ley 1691 de 1.960 y el artículo 9o. de la ley 31 de 1.965, en lo concerniente a inversiones forzosas de las entidades mencionadas en el presente decreto.

Artículo 8o. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.



## DECRETO NUMERO 1994 DE 1972

( Octubre 31 )

"Por el cual se señala el encaje de los depósitos  
de Ahorro del Banco Popular "

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo  
120, ordinal 14, de la Constitución Nacional,

## DECRETA :

Artículo 1o. - Señálase como encaje obligatorio de los depósitos -  
que en sus cajas y secciones de ahorro que tenga en  
la actualidad o reciba en el futuro el Banco Popular, el veinte por cien  
to ( 20 % ) del valor de los mismos.

Este encaje estará representado así : un diecinueve punto cinco por -  
ciento ( 19.5 % ) en Bonos de Vivienda y Ahorro "Clase B" del Instituto  
de Crédito Territorial y el cero punto cinco por ciento ( 0.5 % ) restan-  
te en efectivo.

Artículo 2o. - La parte de los depósitos de ahorro no sujeta al en -  
caje aquí señalado, podrá ser invertido por el Banco  
Popular en las operaciones y a las tasas de interés que para esa clase  
de recursos señalan las normas vigentes, especialmente el Decreto -  
1590 de 1.972.

Artículo 3o. - Fijase el término de noventa días para que el Banco  
Popular dé cumplimiento a lo dispuesto en el artícu-  
lo primero del presente decreto.

Artículo 4o. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su -  
expedición y deroga las disposiciones que le sean con-  
trarias especialmente el artículo 8o. del Decreto 427 de 1.966.



## DECRETO NUMERO 2218 DE 1.972

( Noviembre 28 )

El Presidente de la República de Colombia,

"en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución,

## DECRETA :

Artículo 1o. - La parte de los depósitos de ahorro cuyo incremento se registre sobre las cifras de los balances a 30 de noviembre de 1.972 no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigentes, ni a la inversión del decreto-ley 1691 de 1.960, según lo establece el artículo 3o. del Decreto 1590 de 1.972, deberá ser invertida por las cajas y secciones de ahorro de los bancos en la siguiente forma :

- a ) Un 55 % en bonos de ahorro y vivienda del Instituto de Crédito Territorial con intereses del 6 % anual, y
- b ) Un 45 % en las operaciones a que se refiere el artículo 4o. del decreto 1590 de 1.972.

Artículo 2o. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

ANEXO 3ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS RESOLUCIONES12 Y 51 DE 1.974 DE LA JUNTA MONETARIA.

En relación con la Resolución 12 de 1.974, que reglamentaba lo relativo a los "certificados de depósito a término" como medio de captación de ahorro, la Resolución 51/74 presenta las siguientes modificaciones y adiciones :

- 1 ) Eleva la cuantía de emisión del 50 % al 100 % del capital pagado y reserva legal de cada banco.
- 2 ) Las características de que los certificados sean nominativos, de libre negociación, de plano no inferior a tres meses e irre- dimibles antes del vencimiento, se mantienen.
- 3 ) Limita al 24 % la tasa de interés que los bancos pueden recono- cer por los certificados de depósito. El artículo 2o. de la Reso- lución 12 de 1.974 daba libertad a la entidad bancaria para reco- nocer la tasa de interés.
- 4 ) En cuanto a los préstamos que los bancos podían otorgar con los recursos captados, la Resolución 12/74 establecía que debían - destinarse a financiar necesidades de capital de trabajo de em- presas dedicadas a la distribución de bienes y a conceder finan- ciación directa al consumidor con garantía del bien adquirido por éste.

Bajo la nueva modalidad, los préstamos deben destinarse a finan- ciar capital de trabajo para satisfacer las necesidades de los di- ferentes sectores de la economía. En principio, quedarían exclu- dos los préstamos al consumidor.

- 5 ) La tasa de interés máxima que los bancos podían cobrar por los préstamos otorgados con los recursos captados mediante los cer- tificados era igual a la señalada para las ventas a plazo en las



resoluciones 51 y 53 de 1.968 de la Junta Monetaria, esto es, del 2 % mensual y con los sistemas de liquidación allí mismo establecidos.

La nueva resolución autoriza cobrar por los préstamos un interés superior hasta en 5 puntos del que reconozcan a los depositantes. De tal manera que si pagan el 24 % podrán cobrar hasta el 29 %. Si reconoce en el 20 % podrán cobrar hasta el 25 %, etc.

- 6 ) Los plazos máximos de los préstamos se mantienen en 36 meses, en ambos regímenes.
- 7 ) Igualmente, la cuantía mínima para la captación individual de depósitos y la consiguiente expedición de certificados se conserva en \$ 5.000.00.
- 8 ) En cuanto a la cuenta especial que debe abrirse para llevar el control de los depósitos y las colocaciones, y a la vigilancia - que le corresponde a la Superintendencia Bancaria, el artículo 6o. de la Resolución 50/74 corresponde al artículo 6o. de la Resolución 12 de 1.974.
- 9 ) El encaje que venía aplicándose era del 1 %.

El artículo 7o. de la Resolución 50 de 1.974 fija un encaje del 10 % el cual debe aplicarse en su totalidad para los depósitos constituidos a partir del 14 de agosto, fecha de expedición y vigencia de la citada resolución. Porque en relación con los depósitos constituidos hasta el 14 de agosto y sobre los cuales el encaje era del 1 %, éste debe elevarse al 10 % en proporción de un punto por ciento mensual a partir de septiembre de 1.974.

- 10 ) La Resolución 50 de 1.974 deroga la número 12 del mismo año.



ANEXO 4

MODIFICACION INTRODUCIDA POR EL DECRETO COMPLEMENTARIO AL 2053 DE ESTE AÑO SOBRE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LOS DEPOSITOS DE AHORRO. (1)

ARTICULO 89.- Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, cuyo patrimonio líquido no exceda de dos millones de pesos, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el veinte por ciento de los primeros cuarenta mil pesos que les sean abonados en cuenta por uno o, conjuntamente, varios de los siguientes conceptos :

- 1o. Dividendos de sociedades anónimas ;
- 2o. Utilidades de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión; y
- 3o. INTERESES SOBRE DEPOSITOS EN CAJAS DE AHORROS Y SECCIONES DE AHORRO DE LOS BANCOS.

Los Ahorros recobran el atractivo relacionado con impuestos que tenía anteriormente, y que para un gran porcentaje de los ahorradores, es esta nueva norma más favorable que la vigente hasta el mencionado decreto 2053.

Para mayor claridad elaboramos el siguiente ejemplo :

Las características del ahorrador como contribuyente al fisco son las siguientes :

Casado con dos hijos.

Sueldo mensual	\$	5.500.00
Prima de servicios extralegal	\$	5.500.00
DEPOSITOS DE AHORROS	\$	30.000.00
INTERESES DE AHORROS DEVENGADOS EN EL AÑO AL 12 %	\$	3.600.00
Posee una casa avaluada en	\$	250.000.00

No divide rentas con el cónyuge.

(1) Análisis efectuado por el Banco Comercial Antioqueño.

Su situación tributaria sería la siguiente :

I. RENTAS

A.- Rentas exclusivas de trabajo

Sueldos	\$ 63.250.00	
Vacaciones	2.750.00	
Prima legal	5.500.00	
Prima extralegal	<u>5.500.00</u>	
Total Rentas de trabajo		77.000.00

B.- Rentas de capital

INTERESES SOBRE DE- POSITOS DE AHORROS	3.600.00	<u>3.600.00</u>
---	----------	-----------------

C.- Total rentas brutas 80.600.00

D.- Deducciones

Expensas necesarias

Reparaciones locativas	2.500.00	
Impuesto predial	<u>1.000.00</u>	
Total deducciones	3.500.00	<u>3.500.00</u>

E.- Renta líquida 77.100.00

F.- Rentas Exentas

Vacaciones	2.750.00	
Prima legal	<u>5.500.00</u>	
Total rentas exentas	8.250.00	<u>8.250.00</u>

G.- Renta líquida gravable 68.850.00

## II. PATRIMONIO

A.- Casa de habitación	250.000.00	
DEPOSITOS DE AHO- RROS	<u>30.000.00</u>	
Patrimonio bruto	280.000.00	280.000.00
B.- <u>Patrimonio exento</u>	80.000.00	80.000.00
C.- Patrimonio líquido gravable		200.000.00

## III. IMPUESTOS

A.- <u>Impuestos brutos</u>		
Sobre la renta	10.714.00	
Sobre patrimonio	<u>760.00</u>	
Total impuestos brutos	11.474.00	11.474.00
B.- <u>Descuentos tributarios</u>		
Personales	1.000.00	
Cónyuge	1.000.00	
Personas a cargo (2)	1.000.00	
Educación y salud (mínimo)	1.000.00	
10% retención en la fuente	117.00	
20% INTERESES AHO- RROS	<u>720.00</u>	
Total descuentos	4.837.00	4.837.00
C.- Impuestos netos a pagar		<u>6.637.00</u>

Sobre el ejemplo anterior, podemos hacer las siguientes consideraciones.



A ese nivel de renta y patrimonio, la tasa impositiva sobre la renta es del 15.4 % y sobre patrimonio el 0.3 %. Esto implica lo siguiente:

- Impuestos causados por la renta producida por los intereses de Ahorros al 15.4% sobre \$ 3.600	554.00
- Impuestos causados por la parte del patrimonio invertido en depósitos de ahorros al 0.3 % sobre \$ 30.000	<u>90.00</u>
Total impuestos causados por los Ahorros	644.00
Menos descuento tributario 20 % de los intereses	<u>720.00</u>
Saldo a favor del ahorrador	76.00

Para el caso que nos ocupa, además de quedar exentos los ahorros por renta y patrimonio, produce una exención de impuestos adicional, para otras rentas y patrimonio, de \$ 76.00.

Es este un ejemplo, pero cada caso tiene sus variables de manera - que en muchísimas oportunidades no sólo el rendimiento de ahorros seguirá sin impuestos, sino que además dará oportunidad de reducir los provenientes de otras fuentes.